

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós.

<p>Demandante: ANGELIS DAYANA GUTIERREZ SANTANA en favor de los niños A.V.C.G. y A.E.C.G. Demandado: HENRRY ALEJANDRO CUMARE DIAZ Proceso No.: 11001-31-10-019-2022-00768-00</p>

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 98ídem, previo a tener en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. La señora **ANGELIS DAYANA GUTIERREZ SANTANA**, actuando en representación de sus hijos **A.V.C.G.** y **A.E.C.G.**, y a través de apoderado judicial presentó demanda verbal sumaria de Permiso de Salida del País en favor de los mencionados niños y en contra de su progenitor **HENRRY ALEJANDRO CUMARE DIAZ**, para efectos que se conceda permiso para salir del país en las vacaciones escolares de fin de año 2022 en compañía de su progenitora.

2. Como fundamentos de hechos se indicó lo siguiente:

2.1. Que la señora **ANGELIS DAYANA GUTIERREZ SANTANA** y el señor **HENRRY ALEJANDRO CUMARE DÍAZ**, procrearon a **A.V.** y **A.E.**, quienes en la actualidad tienen seis (6) y siete (7) años, respectivamente

2.2. Desde hace aproximadamente cinco (5) años, el señor **HENRRY ALEJANDRO CUMARE DÍAZ** viene incumpliendo sus deberes tanto económicos como morales para con sus hijos menores, pues ni siquiera mantiene comunicación telefónica con ellos, razón por la cual se inició un proceso para la privación de la patria potestad que cursa en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C., con radicado 11001311001720220059100.

2.3. Que los hijos en común han estado siempre al cuidado de su progenitora, quien ha velado por su protección, crianza y educación.

2.4. Se tiene conocimiento que el demandado se encuentra en Panamá desde el 21 de septiembre de 2017.

2.5. Que la señora **ANGELIS DAYANA GUTIERREZ SANTANA** ha decidido viajar al exterior con sus hijos, sin tener a la fecha el permiso del padre por las razones expuestas con anterioridad.

2.6. Que el 19 de octubre de 2022, el señor **HENRRY ALEJANDRO CUMARE DÍAZ** y la señora **ANGELIS DAYANA GUTIERREZ SANTANA** fueron citados a audiencia virtual de conciliación ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, sin embargo, no fue posible llegar a una conciliación, como quiera que el aquí demandado no compareció ni presentó excusas por su inasistencia.

2.7. La información sobre el viaje que desea realizar la señora **ANGELIS DAYANA GUTIERREZ SANTANA** con los hijos es la siguiente: • Fecha de salida: martes 20 de diciembre de 2022. • Fecha de regreso: lunes 23 de enero de 2023. • Lugar de destino: Lima (Perú). • Aerolínea y tiquete aéreos: Costamar Travel, código de reservación KYZMXQ. • Dirección y teléfono del hospedaje: Calle Cerro Rico 260, Surco Lima, Perú. Teléfono 57998397730.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 18 de noviembre de 2022, ordenando notificar al señor **HENRRY ALEJANDRO CUMARE DIAZ**, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente, atendiendo a la solicitud remitida al correo institucional el 24 de noviembre del año en curso, en la que manifestó: "(...) *renuncio a los términos con los que cuento para contestar la demanda de permiso de salida del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso y me allano a las pretensiones. Así mismo, informo que en este momento no tengo la posibilidad de otorgar el permiso a mis hijos para que salgan del país pero que no me opongo a que lo hagan en compañía de su señora madre en la forma solicitada en la demanda, por lo que solicito a su Despacho acceder a las pretensiones de la demanda y emitir la autorización para la salida del país de mis hijos*"; igualmente, se ordenó notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a esta sede judicial, quienes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. Sabido es que, los padres en virtud de la patria potestad o potestad parental, tienen una serie de derechos sobre sus hijos, unos de orden patrimonial y otros de orden personal, como los relacionados con la representación judicial y la extrajudicial. Entre los derechos de orden personal se encuentra el de que el hijo no puede ausentarse o salir del país sin previo permiso o consentimiento de sus progenitores, salvo que a éstos se les haya suspendido o terminado la patria

potestad, en este caso bastará el permiso de uno solo de ellos o de su guardador, si es del caso.

3. El artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia define la responsabilidad parental como: *"(...) un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos."*

A su vez, se tiene que el artículo 110 de la Ley 1198 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018, establece,

"Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país".

Ahora bien, respecto al desarrollo armónico e integral del niño, ha sostenido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-628 de 2011, que,

"(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Carta Política, los niños tienen derecho a un desarrollo armónico e integral, el cual es responsabilidad, en primer lugar, de la familia. A fin de que ese desarrollo armónico sea efectivo, la familia del niño, y en su defecto el Estado y la sociedad, tienen la obligación de cuidarlo, asistirlo y protegerlo desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético, social y en el ejercicio pleno y goce efectivo de sus derechos."

Si bien es cierto el desarrollo armónico e integral es un concepto complejo que comprende múltiples aspectos, la legislación y la jurisprudencia han reconocido el papel fundamental que cumple el cuidado y el amor de los padres del niño en ese desarrollo."

En el ámbito legal, el Código Civil, por ejemplo, establece los derechos y deberes recíprocos de padres e hijos, el Código de la Infancia y la Adolescencia, por su parte establece la responsabilidad parental, como un "complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación".

(...)

La Corte también ha resaltado la importancia de la relación parental en el desarrollo armónico e integral de los niños. Así por ejemplo, en la sentencia C-273 de 2003, la Corte dijo lo siguiente:

"En lo que respecta a las relaciones parentales el interés superior del niño desarrolla un papel de suma trascendencia, puesto que está llamado a orientar los derechos y responsabilidades de los padres en la crianza y educación del hijo y el deber del Estado de garantizarlos y apoyarlos. Los derechos de los padres no son absolutos sino que encuentran un límite en los derechos de los niños, es decir por su interés superior, y por ello las facultades de orientación y dirección de los hijos se limitan por el objetivo de la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos.

(...)

Así pues, por parte de la comunidad internacional existe un especial interés en el cuidado y amor a que tienen derecho todos los niños del mundo, que para el caso colombiano se traduce, en sentir de la Corte, en "un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico (...)"

De otra parte, el numeral 6 del artículo 21 del C.G.P., establece la competencia en cabeza del Juez de Familia, en única instancia, para otorgar permisos de salida de los niños, niñas y adolescentes del país cuando haya desacuerdo entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal. Así las cosas, el numeral 3 del artículo 390 de ese mismo estatuto procesal, indica que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, entre otras, las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, respecto del ejercicio de la patria potestad, y la salida de los hijos menores al exterior; por lo tanto, si uno de los padres se opone a la salida del país de sus hijos, este permiso podrá ser concedido por el juez, previo estudio si ello le conviene al menor.

4. Ahora, en orden a demostrar los hechos en lo que fundó las pretensiones la parte demandante allegó al proceso las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: **a)** Registros civiles de nacimiento de los niños A.V.C.G. y A.E.C.G.; **b)** Tarjeta de identidad de los niños; **c)** Pasaporte de HENRY ALEJANDRO CUMARE DÍAZ; **d)** Constancia de inasistencia del 25 de octubre de 2022; **e)** Consulta realizada el 3 de noviembre de 2022 en la página web de la rama judicial del proceso 11001311001720220059100 que cursa en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C.; **f)** Recibo del servicio de energía del lugar en donde se hospedarán en la ciudad de Lima (Perú); **g)** Reservación de viaje con código KYZMXQ para ANGELIS DAYANA GUTIERREZ SANTANA, A.V.C.G. y A.E.C.G.; **h)** Declaración jurada realizada por el señor PEDRO MANUEL IPARRAGUIRRE PUMA sobre la información de hospedaje de la señora ANGELIS DAYANA GUTIERREZ SANTANA y sus hijos; **i)** Documento de identidad del señor PEDRO MANUEL IPARRAGUIRRE PUMA.

VALORACIÓN PROBATORIA

5. Según lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que

ellas persiguen, además, las decisiones judiciales deberán fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art 164).

6. Pues bien, al realizar la valoración conjunta de las pruebas que fueron aportadas al plenario, al Despacho no le cabe la menor duda que el permiso de salida del país solicitado en la demanda, resulta procedente y conveniente para los niños **A.V.C.G.** y **A.E.C.G.**, atendiendo, por una parte, a que la solicitud es presentada por la señora **ANGELIS DAYANA GUTIERREZ SANTANA**, quien es la progenitora de los niños, y luego, porque el señor **HENRRY ALEJANDRO CUMARE DIAZ**, progenitor de los referido niños, quien se encuentra debidamente notificado de la actuación, manifestó no oponerse a lo pretendido por la actora, aunado a que la parte demandante señaló claramente y puso en conocimiento del Despacho y del progenitor de **A.V.C.G.** y **A.E.C.G.**, el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país y el tiempo de permanencia de los mencionados niños, sin que existiera oposición al respecto por parte del progenitor.

7. En esos términos, se accederá a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas por no existir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

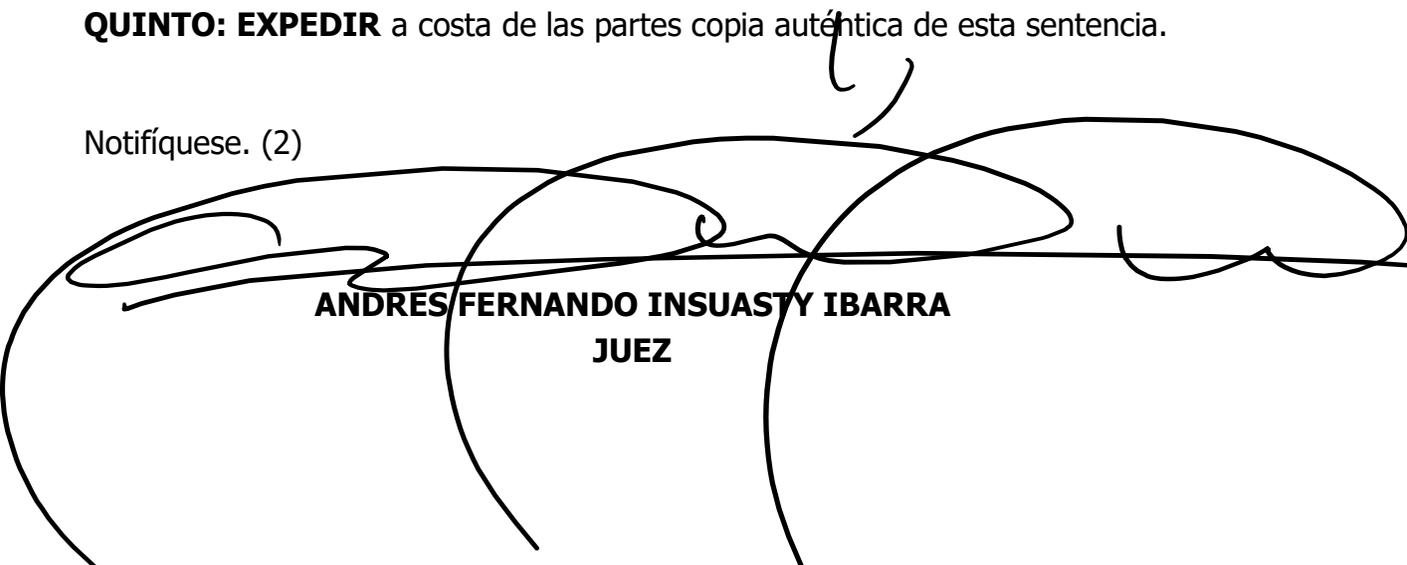
SEGUNDO: AUTORIZAR la salida del país a los niños **A.V.C.G.** y **A.E.C.G.**, a partir del 20 de diciembre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023, con destino a la ciudad de Lima (Perú). OFÍCIESE a la UNIDAD ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, como corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que la autorización otorgada por este juzgado no faculta a la parte actora para establecer la residencia de los menores en el exterior, por lo tanto, el incumplimiento a lo ordenado puede constituir fraude a resolución judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandado por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes copia auténtica de esta sentencia.

Notifíquese. (2)



ANDRÉS/FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 de 2/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1116b13619f15aca22820f671e7b825aa3a3cc63d51afb24036923e38ee452**

Documento generado en 01/12/2022 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>